



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00708-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS
DEMANDADO: JACUR SAS

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, agosto 9 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto nueve (9) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** contra **JACUR SAS**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** contra **JACUR SAS** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855a2dc4d7ab8b53740bf164fb736812554c70e58a4791d0a27e467293ce591**

Documento generado en 09/08/2022 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ZORAIDA ELENA MERCADO SANTOS
DDOS.: JOSE BLAS PATERNINA YEPES
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-0000471-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 09 de agosto del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que por fallas técnicas en el aplicativo One Drive de la Rama Judicial, el testimonio de la señora ISABELA SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO, no pudo ser incorporado debidamente al expediente, por lo que se hace preciso tomar nuevamente dicha declaración en aras de garantizar el Debido Proceso y el correcto curso del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho señalará la fecha del **16 de agosto del 2022 a las 2:30 p.m.**, a fin de tomar la declaración de la señora ISABELA SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Citar y hacer comparecer nuevamente a la señora ISABEL SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.
2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en el numeral anterior el día **16 de agosto del 2022 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e805ec8d855e08aca247cc15de1a832de880afe492d192e3ffa8fb82672d492a**

Documento generado en 09/08/2022 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA RAD: 2018- 481

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: ELBA ROSA LOPERANA.

DDOS.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL NAVAS CARDONA.

RAD.: 08-001-40-53-012-2018-00481-00

Esta audiencia se realiza de forma virtual, los asistentes se conectan mediante el aplicativo TEAMS, tal como se puede apreciar en la videograbación de esta.

Se deja constancia que a la hora establecida para la presente audiencia se hace presente la parte demandante ELBA ROSA LOPERANA.

También se encuentra presente el señor perito Dr. GILBERTO SUAREZ SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.544.060 y T.P. No. 53.395 del C.S.J.

AUDIENCIA EN DESARROLLO

EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente caso no se encuentran pendiente por resolver excepciones previas.

CONCILIACIÓN

En el presente caso no es posible agotarse esta etapa procesal como quiera que la parte demandada se encuentra representada por Curador AD Litem, quien no se encuentra facultado para disponer del Derecho Litigioso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta que se encuentran presentes las partes en el proceso, el H. Juez procede a realizar el correspondiente interrogatorio a la parte demandante señores TERESA FORERO DE VEGA y EMILSE HAMBURGER GONZALEZ, concediendo también a los apoderados judiciales y al Curador Ad Litem la oportunidad de interrogar también.

FIJACION DEL OBJETO DE LITIGIO

El señor Juez concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien, en este punto de la diligencia, se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, como de las pruebas que solicito en su libelo introductor, así como también, se escuchó al Curador Ad Litem quien se ratificó en los hechos y pretensiones en la contestación de la demanda, de tal manera que el objeto de litigio versará a demostrar si probatoriamente se colman los presupuestos de la prescripción alegada por la parte demandante con respecto al bien inmueble objeto de la Litis.

SANEAMIENTO

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad, quienes manifiestan que no. Igualmente, de parte del despacho se realiza en control de legalidad sin que se vislumbre impedimento legal.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se practicaran los interrogatorios a los citados para la presente diligencia con el fin de rendir testimonio bajo la gravedad de juramento a las señoras TERESA FORERO DE VEGA y EMILSE HAMBURGER GONZALEZ.

PRUEBA PERICIAL

Compareció el señor perito GILBERTO SUAREZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.698176, quien bajo la gravedad de juramento depuso ante el Juez acerca del dictamen pericial aportado dentro del presente proceso. Así mismo se dio traslado de dicho concepto a las partes a fin de surtir la respectiva contradicción, sin que hubiese reparo alguno contra dicho dictamen. Se fija la suma de: dos (2) S.M.M.L.V., por concepto de honorarios al perito precitado.

Surtido lo anterior, se culmina la presente audiencia a las 172:09 m y se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo el día viernes 17 de agosto de 2022 a las 9:30 A.M.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269d8f958ed50b1f6e2c2f5e6a4fadf4ed88abe9fed55d56c3ac506b2bd0568**

Documento generado en 10/08/2022 06:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2018-00405-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 11 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO PICHINCHA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de VEINTI CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 25.564.954 m. l.) por concepto de capital en el Pagaré 4016160000026472; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, exigibles desde el día 02 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2018-00405-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha diciembre 18 de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ**, se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 15 de 2018.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.278.247 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RADICACION No. 08001-40-53-012-2018-00405-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: KLEMAN RAFAEL ALCALA CORTISSOZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949617cff65c0cc6b2049627f00d5fb28c365f287e97bab39c52ed463a27e72**

Documento generado en 10/08/2022 06:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-0068300
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EUGENIO PAUT GONZALEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2022.
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada GIOVANNI JESUS SAN JUAN TREJO y LUZ MARIELA VEGA TORO, dentro del presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por **EUGENIO PAUT GONZALEZ**.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345194f031eac2927f63b007f8fb17b5d66c2d9b955f6c97b3f76a36f7eb2de**

Documento generado en 10/08/2022 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOEL JOSE DELGADO OROZCO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 11 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOEL JOSE DELGADO OROZCO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 4770106797, por la suma de (\$44.569.822=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 26 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RAD: 08001-40-53-012-2022-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOEL JOSE DELGADO OROZCO



Por auto de fecha mayo 11 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JOEL JOSE DELGADO OROZCO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **JOEL JOSE DELGADO OROZCO**, se notificó al tenor en la ventanilla del despacho judicial tal como consta en la acta física en el expediente digital, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JOEL JOSE DELGADO OROZCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 11 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.456.982 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf742c297b60a7d07c0077e5782e6ce9a68ce93f071c8ad27584354405ff91c**

Documento generado en 10/08/2022 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00809-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: PAUL ASDRUAL AGAMEZ LOMBANA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 3.548.090, las cuales fueron fijadas en auto de fecha julio 01 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.548.090
TOTAL:	\$ 3.548.090

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$3.548.090 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd4eaa54207559fe22d948a505ccded710bfc18be96c240e8ef2eef708a7cb**

Documento generado en 10/08/2022 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00809-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: PAUL ASDRUVAL AGAMEZ LOMBANA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 11 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **RF ENCORE S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **PAUL ASDRUVAL AGAMEZ LOMBANA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 35.480.906 m. l.) por concepto de capital en mora contenido en el Pagaré; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, exigibles desde el día 31 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00809-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: PAUL ASDRUVAL AGAMEZ LOMBANA



Por auto de fecha diciembre 18 de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **PAUL ASDRUVAL AGAMEZ LOMBANA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **PAUL ASDRUVAL AGAMEZ LOMBANA**, se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **PAUL ASDRUVAL AGAMEZ LOMBANA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 18 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$3.548.090 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec06df8c7a635ed1ccf79811f5c2ae0544ff134692a1af5b1357f0b13cf852**

Documento generado en 10/08/2022 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00657-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: JAVIER ANDRES CHARRIS LLANOS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.620.446, las cuales fueron fijadas en auto de fecha julio 01 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.620.446
TOTAL:	\$4.620.446

Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUANTROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.620.446 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f06aded0ec991008b154e910c866cdd30aac3bd8b89361a0fe56535a6e13e**

Documento generado en 10/08/2022 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00473-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LUIS HERNANDO FORERO CASTRO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNANDO FORERO CASTRO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$41.721.058, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 48316100355475519, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 08 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RAD: 08001-40-53-012-2021-00473-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LUIS HERNANDO FORERO CASTRO



Por auto de fecha agosto 10 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LUIS HERNANDO FORERO CASTRO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **LUIS HERNANDO FORERO CASTRO**, se notificó al tenor de lo normado del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **LUIS HERNANDO FORERO CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 10 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 4.172.105 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

RAD: 08001-40-53-012-2021-00473-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUIS HERNANDO FORERO CASTRO

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b29fe5528532f0a8a501b6562638b88a7061364bf384c01f6301a5a8f5314**

Documento generado en 10/08/2022 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00475-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FILEMON RUEDA VECINO

DEMANDADO: JOHN ALEX PATIÑO ZAMBRANO, LUSMY YANETH RESTREPO OJEDA Y NESTOR IVAN SANCHEZ SANCHEZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita corrección en la curaduría. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a revisar el presunto error y aclaraciones a que hacen menciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho observa que incurrió en un error en auto que nombra curador sobre quien ejercería la curaduría el Dr. Gilberto Suarez Suarez. Por tanto, teniendo como base lo contemplado en el artículo 286 del CGP, “... *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*”, se procederá a realizar la corrección correspondiente:

En merito de lo expuesto anteriormente y por autoridad de la ley el Juzgado Doce Civil Municipal de barranquilla,

RESUELVE:

- 1) CORREGIR y MODIFICAR el numeral 1° de la parte resolutive del auto del 23 de febrero de 2022, por el que se nombra como curador al Dr. Gilberto Suarez Suarez, el cual quedará así:

*...Para que represente al demandado señor **NESTOR IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.391.510.*

- 2) CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 23 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7f56b772ee05382964431670895d314dc92228ecb4c1ed5ad7b0df7a11a11**

Documento generado en 10/08/2022 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS Y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare 90034291615, por la suma de (\$110.135.666,30 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RAD: 08001-40-53-012-2022-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA.



Por auto de fecha mayo 03 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS Y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS Y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA**, se notificó al tenor de lo normado del artículo 8 del decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS Y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 04 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 5.506.783,31 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2520518d075c9cfb5e9816861f4f7a07e5becbdfc487d647da095cd8b8f00332**

Documento generado en 10/08/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08001-40-53-012-2022-00176-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: TRANSPORTE AA DEL CARIBE SAS y ARIEL DE JESUS OÑATE DAZA.



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ELVIRA RADA PINTO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, julio 12 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, julio doce (12) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ELVIRA RADA PINTO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de (\$70.792.995,13), por concepto de capital contenido en un Pagaré No. 104110000036, más la suma de (\$3.462.868.55) por concepto de intereses de financiación causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el 3 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 4 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*



Por auto de fecha mayo 11 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ELVIRA RADA PINTO, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en la certificación de correo electrónico certificado por medio de empresa de mensajería que reposa en el expediente digital, dejando correr en silencio el termino sin presentar contestación de demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien hipotecado
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA U NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.539.649,75 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3deae1d88ce54d4a21b87763c16f724021dd61c45df4b7a5b3fc0822f2d3d4**

Documento generado en 11/07/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WB INGENIERIA DE PROYECTOS SAS
DEMANDADO: JOSE AHUMADA COMMUNICATIONS SAS Y OTRO
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaria para subsanar los yerros anotados en el auto de fecha 28 de julio de 2022, ante lo cual el apoderado demandante subsanó dentro del término legal a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **WB INGENIERIA DE PROYECTOS SAS**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE AHUMADA COMMUNICATIONS SAS Y JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **WB INGENIERIA DE PROYECTOS SAS**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE AHUMADA COMMUNICATIONS SAS Y JOSE DAVID AHUMADA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$49.770.567) M/L**, por concepto de capital, contenido en el Pagaré No.1. Más los intereses moratorios, desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ec85b1c2a729fe56d2e2058d5aab1c9deabb4191c21b007b2ff4cef5b6cbc**

Documento generado en 09/08/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)
Expediente No.: 08001405301220200025500

PROCESO : VERBAL
Demandante : FREDDY HENKYER MONTERO MUÑOZ
Demandado : SEBASTIAN ALBERTO LAMADRID CARDENAS Y OTROS

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los ejecutados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, arguye el incidentalista que el proceso fue notificado a sus poderdantes a un correo electrónico que los interesados no revisaban hace tiempo, obviando, además, dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 y ss., al no haber sido notificados dichos demandados en sus domicilios a través de correo certificado.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.



Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso q cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial de los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, se encuentra consagrada en la causal 8ª del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

Así las cosas, descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, observa el Despacho que las diligencias de notificación a los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, se tienen como válidas, por cuanto en su evacuación se aplicaron correctamente las solemnidades establecidas, que para tal efecto consagra el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, que indica así lo siguiente:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...),”

En efecto, se advierte que el demandante notifico la existencia del presente proceso a los demandados precitados al correo electrónico: ximena_camones@hotmail.com (ver

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 www.ramajudicial.gov.co.

Correo. cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



archivo PDF # 08 del Expediente Digital), el cual fue indicado en la demanda como lugar de notificaciones electrónica de los demandados y que además corresponde al suscrito por los ejecutados como medio de notificaciones digitales en el Contrato de Arrendamiento base de recaudo ejecutivo, de tal manera que lo manifestado por el incidentalista en nada desquicia las gestiones adelantadas por ejecutante para efectos de la notificación a sus poderdantes, las cuales como se indicó anteriormente, se ciñeron a los parámetros legales contenidos en el Decreto Legislativo ibidem, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por medio de correo electrónico sin que hubiere necesidad de hacerlo por medio físico.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye, no es procedente la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, mediante apoderado judicial y tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°. Denegar la solicitud de nulidad interpuesta por los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES Y LUCIBERTO MONTES LOPEZ a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

2°. En firme la presente decisión, por secretaría remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a36f5dc60ce144d22c5239edff6b6b135378810589b6d1e99d314648533e33**

Documento generado en 09/08/2022 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>